

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-55/2019

**ACTORA:** UNIÓN POPULAR  
REPUBLICANA

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, la notificación del oficio mediante el cual la DEPPP del INE, tuvo por no presentado el escrito por el que la organización actora manifestó su intención de constituir un partido político nacional.

**ANTECEDENTES**

**A. Procedimiento para la constitución de un partido político nacional**

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente DEPPP.

**1. Notificación de intención de constituir un partido político nacional.** El veintinueve de enero<sup>3</sup>, Néstor Javier Lariz Medina y Said Gómez Nacif, ostentándose como representantes de la organización política “UNION POPULAR REPUBLICANA”, presentaron ante la DEPPP un escrito mediante el cual informaron la intención de formar un partido político nacional, precisando que la denominación preliminar era “*UNION POPULAR REPUBLICANA*”.

**2. Notificación de error u omisión** (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0414/2019). El siete de febrero, el Director Ejecutivo de la DEPPP notificó a los representantes legales de la referida organización, las inconsistencias detectadas en el escrito de intención y les otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar los errores, apercibiéndolos que, de no presentar aclaración alguna dentro del plazo señalado o no cumplir con los requisitos omitidos, se tendría por no presentada la notificación de intención para constituir un partido político.

**3. Escrito para subsanar las inconsistencias.** El catorce de febrero, Néstor Javier Lariz Medina, ostentándose como representante de la organización, presentó diversa documentación con la cual pretendió dar respuesta al requerimiento.

**4. Determinación de la DEPPP** (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019). El veintisiete de febrero, la DEPPP tuvo por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político nacional, ya que, del análisis de la documentación presentada, advirtió que no se subsanaron diversas inconsistencias.

**5. Notificación mediante correo electrónico.** El veintiocho de febrero, se notificó a los representantes legales de la actora la determinación de la DEPPP, mediante correo electrónico remitido a la

---

<sup>3</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

dirección proporcionada mediante el escrito primigenio de fecha veintinueve de enero.

**6. Notificación personal.** El uno de marzo de dos mil diecinueve, se levantó cédula de notificación personal del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, en la cual se hizo constar que no pudo realizarse la notificación en el domicilio físico y se procedió a practicarla mediante estrados.

**7. Comparecencia.** El ocho de marzo, el representante de la actora acudió a la sede de la DEPPP a efecto de informarse del estatus del escrito mediante el cual manifestó su intención de constituir un partido político.

## **B. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** El ocho de marzo, la organización actora, por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó, ante el INE, demanda de juicio ciudadano en contra de la indebida notificación por parte de la DEPPP, de la determinación sobre la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la solicitud de constituir un partido político nacional.

**2. Turno.** El trece de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-55/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación,<sup>5</sup> porque se trata de un juicio promovido en contra de la indebida notificación de la determinación sobre la procedencia del escrito de intención de constituir un partido político nacional.

## **II. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable**

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo<sup>6</sup>.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se advierte, por una parte, que la actora señala como autoridades responsables tanto al INE, como a la DEPPP y, por otra, precisa como actos impugnados *“la omisión y el silencio de la autoridad...pues existe una omisión de la misma al no brindarme respuesta de la solicitud y manifestación de voluntad de mi representada de constituirse como partido político nacional, pues es a la fecha en la que dicha autoridad no me ha brindado certeza sobre el particular al negarme respuesta negativa o positiva de mi pretensión inicial...”*<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución Federal-; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>7</sup> Visible a fojas 2, 3, 6 de la demanda.

Sin embargo, en el capítulo de “oportunidad”, “hechos” y “agravios y causa de pedir” de la demanda<sup>8</sup>, la organización actora de manera textual señala:

*“De forma correlativa se da cumplimiento al presente inciso, señalando que la identidad del acto que se impugna es LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN DAR RESPUESTA OPORTUNA FAVORABLE O NO, A LAS PRETENSIONES DE MI REPRESENTADA. PUES A LA FECHA NO HE SIDO NOTIFICADO DEL DERECHO EJERCIDO DE PETICIÓN EJERCIDO (sic), CON MOTIVO DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE QUE MI REPRESENTADA, SE CONSTITUYA EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PUES A PESAR QUE SE LE BRINDÓ CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMEROS DE CONTACTO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE NUESTRA ORGANIZACIÓN (sic), LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLIÓ CON LA NOTIFICACIÓN (sic) DE LA PREVENCIÓN DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LO QUE MARCA EL INSTRUTIVO (sic) CORRESPONDIENTE PARA LA COINSTITUCIÓN (sic) DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y MENOS AÚN SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LA (sic) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.*

(...)

*Es el caso que, el día de hoy y ante la omisión de la responsable en emitir un fallo procedente o en su caso improcedente a la misma, me constituí en las oficinas sede de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a saber y conocer el estatus de la petición realizada por mi representada y **me indicaron que la misma había mandada y notificada en el domicilio señalado para tal efecto** y que no tenían documento alguno en copia simple del fallo inicial de dicha autoridad responsable. El de la voz, les manifestó que **no había llegado correo electrónico alguno y menos aún avisado o me había hecho notificar** de la procedencia o improcedencia del mismo y que por tal motivo deseaba que me notificaran del mismo o **que lo mandaran por correo electrónico** que había señalado para dichos efectos, como lo fue de la primer notificación efectuada por dicha autoridad. Por lo que en su respuesta, me señalaron que no tenían el documento que solicitaba, por lo que es que acudo ante este órgano jurisdiccional en materia electoral, con el objeto de que la autoridad responsable **REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y ME HAGA LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, pues mediante los instrumentos de notificación, se advierte bajo protesta de decir verdad, que no tengo el conocimiento del estatus del mismo** y menos aún de los motivos de procedencia o de improcedencia del mismo, pues no cuento con la respuesta a la solicitud referida de parte de mi representada.*

(...)

#### **FUENTE DE AGRAVIO**

*Lo constituye la ilegal y arbitraria omisión de la autoridad responsable, al **abstenerse de notificarme de forma personal o por cualquier otro medio** señalado en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN*

<sup>8</sup> Manifestaciones visibles a fojas 11 y 20

*DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, en el que se señala que incluso había que manifestarse la voluntad de darse por notificado, **mediante la vía electrónica** y que incluso se tendría que emitir carta de aceptación para darse por notificado por dicho medio. Empero de lo anterior se debe señalar que la responsable si hizo uso de dicha forma de notificación, pues después de la petición realizada primigeniamente, se realizaron diversas observaciones y prevenciones de parte de la autoridad hoy responsable y que en consecuencia se me notifico de las mismas...”*

De lo anterior, se advierte que, si bien la promovente hace referencia a una supuesta omisión de notificación, lo cierto es que hace depender tal argumento en el hecho de que, a su consideración, no se notificó la determinación **en términos del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional**, en dicho sentido, expresamente solicita que se “*reponga el procedimiento*” y se le notifique debidamente la determinación.

De ahí que deba tenerse como acto impugnado, de manera destacada, la indebida notificación del oficio referente a la manifestación de intención de la promovente para constituirse como partido político nacional.

Bajo las consideraciones expuestas, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si resultó apegada a Derecho la notificación que la DEPPP realizó a la organización actora, de la determinación de tener por no presentada su solicitud de intención para constituir un partido político.

**III. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el INE; en ella se hace constar el nombre de la actora, la calidad con la que promueve y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación y los agravios que el acto genera.

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna.

La actora señala que tuvo conocimiento de la notificación que ahora impugna con fecha ocho de marzo, al acudir a las oficinas que ocupa la DEPPP del INE, por lo que presentó la demanda del presente juicio en la misma fecha.

Toda vez que la recurrente cuestiona la legalidad de la notificación que la DEPPP realizó, de la determinación de tener por no presentado el escrito por el cual manifestó su intención de constituir un partido político nacional, corresponderá determinar en el estudio de fondo si la notificación controvertida estuvo apegada a derecho, pues de otra forma, se incurriría en un vicio lógico de petición de principio<sup>10</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el juicio es promovido por una organización de ciudadanos que aduce la transgresión a su derecho político electoral de asociación, por la presunta omisión de la DEPPP del INE de notificar el resultado del análisis de su solicitud para constituir un partido político nacional<sup>11</sup>.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Néstor Javier Lariz Medina, representante de la citada organización, ya que, con este mismo carácter presentó el escrito de intención de constituir un partido político y la autoridad responsable no controvierte dicha calidad al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar, puesto que se agravia de la indebida notificación realizada por la DEPPP del INE, de la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud que formuló para constituir un partido político nacional, con lo cual considera que se le ha transgredido su derecho de asociación y, a través del presente medio de impugnación

---

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-116/2018

<sup>11</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

pretende que esta Sala Superior resarza la supuesta violación a tal derecho, lo cual sería factible en caso de asistirle la razón.

**5. Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que de la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

**IV. Suplencia de la queja.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en la presente resolución, si es que, en la especie, se advierte que la actora expresó afirmaciones de los cuales se puedan deducir.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, esta regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

#### **V. Causal de improcedencia**

Al rendir el informe circunstanciado, la DEPPP hace valer como causal de improcedencia, la inexistencia de la omisión controvertida, dado que, a su consideración, esta había quedado sin materia toda vez que sí se le notificó la determinación correspondiente a la referida organización.



Lo anterior, al sostener que con fecha veintiocho de febrero y uno de marzo del presente año, mediante correo electrónico y a través de estrados, respectivamente, le fue notificado a la organización actora el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, informándole que se tuvo por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político nacional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia aducida no se actualiza en el presente juicio, porque como se señaló, el acto reclamado es la forma en que se practicó la notificación y no la omisión referida.

Precisado lo anterior y previo a cualquier otro pronunciamiento, resulta relevante precisar la normatividad aplicable al caso.

#### **VI. Normatividad aplicable al procedimiento de constitución de un partido político nacional**

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, para obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, informar tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.

La DEPPP es el órgano del INE facultado para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes; y, por tanto, para recibir las solicitudes de registro de dichas organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político e integrar el

---

<sup>12</sup> En adelante LGPP.

<sup>13</sup> Artículo 11.

expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General del INE<sup>14</sup>.

Al respecto, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN**<sup>15</sup>, con el objeto de precisar los elementos objetivos con los que se constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la LGPP para constituirse en partido político nacional.

En el Instructivo aprobado se establecen las reglas aplicables para las notificaciones que se practiquen en el marco del procedimiento de constitución de un partido político nacional, y se precisa que se deben realizar en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el Instructivo<sup>16</sup>.

Tratándose del escrito de **"NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN"** de constituir un partido político nacional, el referido ordenamiento señala que debe dirigirse al Consejo General del INE y entregarse en la DEPPP, en el periodo comprendido del siete al treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve y deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización<sup>17</sup>.

Entre otros aspectos, el escrito debe incluir el domicilio para oír y recibir notificaciones, números telefónicos en donde se les pueda

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE.

<sup>15</sup> Acuerdo INE/CG1478/2018 aprobado en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en adelante denominado como "Instructivo".

<sup>16</sup> En los numerales 4 y 5 del Instructivo se precisa que se entienden por días hábiles todos los días con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y los que comprenda el período de vacaciones institucionales; por horas hábiles de 9:00 a 18:00 horas. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

<sup>17</sup> En términos de lo señalado en los numerales 7, 8 y 9 del Instructivo.

localizar; así como el correo electrónico de la organización y el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones, así como para recibir notificaciones<sup>18</sup>.

Adicionalmente, debe adjuntarse al referido escrito, carta firmada por la o el representante de la organización, en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo<sup>19</sup>.

Una vez presentado el escrito, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada<sup>20</sup>.

Si de la revisión que la DEPPP realiza a tal solicitud y sus anexos, detecta el incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos previstos en la Ley y en el Instructivo correspondiente, lo debe comunicar mediante oficio dirigido a su representante legal, otorgándole un plazo improrrogable de cinco días hábiles<sup>21</sup>, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

El Instructivo señala que, en caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, ***se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización***<sup>22</sup>.

Determinadas las reglas que regulan el procedimiento que debe seguirse para la constitución de un partido político nacional, resulta necesario precisar las particularidades del caso concreto.

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, incisos c) y f) del Instructivo.

<sup>19</sup> Numeral 10, inciso d) del Instructivo.

<sup>20</sup> En términos del numeral 11 del Instructivo, esta comunicación debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.

<sup>21</sup> Contados a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>22</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del Instructivo.

## VII. Hechos relevantes en el caso concreto

De la documentación remitida por el INE al rendir el informe circunstanciado, se desprende lo siguiente:

- *“ESCRITO DE NOTIFICACIÓN”* de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, recibido en la DEPPP el veintinueve siguiente, mediante el cual, Néstor Javier Lariz Medina y Said Gómez Nacif, como representantes de la organización *“UNION POPULAR REPUBLICANA”*, solicitaron el registro para formar un partido político nacional, precisando que la denominación preliminar era *“UNION POPULAR REPUBLICANA”*.

En el mismo documento señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones la *“CALLE FRANCISCO VILLA MANZANA 19 LOTE 9, UNIDAD HABITACIONAL ALLEPETLALLI, COLONIA PREDIO EL MOLINO, C.P. 09960, ALCALDÍA IZTAPALAPA* y precisaron que el correo electrónico es *unionpopularepublicana@hotmail.com*.

Presentaron como anexos, entre otros documentos, las minutas de las asambleas llevadas a cabo, así como escritos signados por los referidos representantes, manifestando *“ACEPTACIÓN PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL HAGA LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. CORREO ELECTRÓNICO DE LA ORGANIZACIÓN: [unionpopularepublicana@hotmail.com](mailto:unionpopularepublicana@hotmail.com)”*.

-Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/**0414**/2019 de fecha siete de febrero del presente año, signado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante el cual se les informa a los representantes legales de la referida organización, entre otros temas, que *“...b) **Respecto al correo electrónico señalado en su escrito de notificación, así como la carta de aceptación de notificaciones, deberá especificar si para***

**autenticarse se encuentra ligado a través de Google o Facebook...**<sup>23</sup>

-Impresión de un correo electrónico de fecha siete de febrero del presente año, proveniente de la cuenta “[Laura Martínez laura.martineza@ine.mx](mailto:Laura.Martinez@ine.mx)” para “[unionpopularepublicana@hotmail.com](mailto:unionpopularepublicana@hotmail.com), [nlariz@gmail.com](mailto:nlariz@gmail.com)”, asunto: “*Requerimiento Notificación de Intención Unión Popular Republicana*”, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Néstor Javier Lariz Medina  
Said Gómez Nacif  
Representantes legales de la organización “Unión Popular Republicana”  
Por instrucciones del Mtro. Patricio Ballados Villagomez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en atención a su escrito de notificación de intención presentado el día veintinueve de enero del año en curso, por este medio se le notifica el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0414/2019, mediante el cual se informa las inconsistencias que presenta la referida notificación, así como sus anexos.*

*No omito mencionar, que cuenta con un **plazo razonable de cinco días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio, para manifestar lo que a su derecho convenga.*

*Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*ATTE.  
LIC. LAURA ISELA MARTÍNEZ ARENAS  
SUPERVISOR DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS...”*

-Cédula de notificación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0414/2019, levantada con fecha doce de febrero del presente año, en la cual el notificador hizo constar, entre otros aspectos, haberse constituido en el domicilio señalado por los representantes de la organización “**UNION POPULAR REPUBLICANA**”, y haber entregado el original del oficio referido.

-Escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual Néstor Javier Lariz Medina, como representante de la organización “**MOVIMIENTO REPUBLICANO**” dio respuesta al oficio

---

<sup>23</sup> Se les otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar los errores señalados, apercibido que, de no presentar aclaración alguna dentro de plazo señalado o no se cumpla con los requisitos omitidos, se tendría por no presentada la notificación respectiva

INE/DEPPP/DE/DPPF/0414/2019, informando, entre otros aspectos “...se precisa que el correo [movre.mex@gmail.com](mailto:movre.mex@gmail.com) será el único y oficial de la organización para recibir notificaciones. Dicho correo se encuentra vinculado a la página de Facebook [https://web.facebook.com/Movimiento-Republicano-360860331168204/...](https://web.facebook.com/Movimiento-Republicano-360860331168204/)”

-Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, dirigido a Néstor Javier Lariz Medina y Said Gómez Nacif, como representantes de la organización “**UNIÓN POPULAR REPUBLICANA**”, mediante el cual les informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“...del análisis a la respuesta por ustedes presentada, se observa que la documentación que anexa a su escrito de fecha catorce de febrero del presente año pertenece a otra organización de ciudadanos la cual se ostenta bajo la denominación “**movimiento republicano**”, misma que no cuenta con algún antecedente de haber presentado ante esta autoridad electoral notificación de intención de constituirse como partido político nacional, dentro del plazo señalado en el numeral 7 del Instructivo, es decir, dentro del periodo comprendido del 7 al 31 de enero de 2019.*

*No pasa desapercibido para esta autoridad que en el inciso c) del requerimiento antes referido, se solicitó específicamente el cambio tanto del emblema como de la denominación del partido político que se pretendía conformar (Unión Popular Republicana), ya que dicha información resulta casi idéntica al nombre y el emblema registrados en la entidad de Oaxaca por parte del Partido Político Local de nombre “Partido Unidad Popular”; sin embargo, con la documentación que presenta, particularmente con la minuta de asamblea de fecha 19 de enero de 2019 cuya lista de asistencia no se anexa, no se acredita la modificación de la denominación del partido político a conformar, sino la constitución de una organización de ciudadanos (movimiento Republicano) diferente a la que presentó su notificación de intención el día 29 de enero de 2019 ( Unión Popular Republicana).*

*...toda vez que **con su respuesta no se anexó la documentación que le fue requerida de la organización que ustedes presentan, con fundamento en lo dispuesto por el inciso c) del numeral 12 del referido Instructivo, se tiene por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político nacional...**”*

**Énfasis añadido**

-Cédula de notificación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, levantada con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, en la cual el notificador hizo constar que:

*“el suscrito se constituyó en el domicilio a la hora y en la fecha señalados, procediendo a tocar la puerta en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera, por lo que se procedió a esperar un periodo de 15 minutos y al percatarme que efectivamente no había nadie en dicho domicilio, se procede conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 27 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, dejándose adherido en la puerta copia de la presente cédula así como el acuse del oficio citado en la misma..”*

-Oficio número INE/DJ/DIR/ST/3176/2019, recibido con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, de Asunto “*Devolución de constancias de notificación por estrados*”, suscrito por el Director Jurídico del INE, dirigido a al Director Ejecutivo de la DEPPP.

Se adjuntó, entre otros, la razón de notificación por estrados del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, a las diecinueve horas del cinco de marzo del presente año, en los estrados del INE; así como la razón de retiro de estrados de fecha ocho de marzo del año en curso.

-Impresión del correo electrónico mediante el cual se notificó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a las doce horas con veintinueve minutos, de la cuenta [alberto.romero@ife.org.mx](mailto:alberto.romero@ife.org.mx) para la cuenta [unionpopularepublicana@hotmail.com](mailto:unionpopularepublicana@hotmail.com) y el contenido es el siguiente:

**“CC. NÉSTOR JAVIER LARIZ MEDINA Y SAID GÓMEZ NACIF  
REPRESENTANTES LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN UNIÓN  
POPULAR REPUBLICANA  
PRESENTE**

*Por instrucciones del Mtro. Patricio Ballados Villagomez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por este medio se le notifica el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, mediante el cual se informa que se **tiene por no presentada la notificación de intención de crear un partido político nacional de la organización que ustedes representan.***

*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda, asimismo aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

ATTE.  
LIC. LUIS ALBERTO ROMERO ROJAS Y LIC. LAURA ISELA  
MARTÍNEZ ARENAS  
SUPERVISOR DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS...”

Del documento referido se advierte la leyenda siguiente **“Tipo de adjunto original: “application/pdf”, nombre: “INE-DEPPP-DE-DPPF-0792-2019 UNION POPULAR REPUBLICANA NO PROCEDENTE.PDF”.**

Precisado el contexto normativo y fáctico en el caso concreto, procede determinar si la actuación de la DEPPP resultó apegada a derecho.

### VIII. Estudio de fondo

Del análisis integral a la documentación que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional considera que **no asiste razón a la organización actora**, porque parte de la premisa incorrecta de que la notificación debía realizarse necesariamente mediante correo electrónico, pues tal circunstancia no es exigida por el Instructivo, ya que en ese documento se regula tanto la notificación de manera personal, como la notificación por correo electrónico.

Además, porque en el caso está acreditado que la DEPPP notificó a la organización actora, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0792/2019, mediante el cual se le informó que se tuvo por no presentado su escrito de intención de constituir un partido político, tanto por correo electrónico, como por estrados, al no poder practicar la notificación de manera personal.

A continuación, se precisan los argumentos que llevaron a este órgano jurisdiccional a la conclusión anterior.

Como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, el Instructivo que regula el procedimiento de constitución de un partido político nacional, tutela el derecho a la garantía de audiencia pues, previo a la determinación de que se tenga por no presentada una



solicitud para constituir un partido, se debe prevenir a los interesados para que subsanen la documentación omitida y, en su caso, debe notificar la determinación de tener por no presentada su solicitud de constituir un partido.

No obstante, el Instructivo no especifica que el correo electrónico es el único medio idóneo para notificar el resultado al que arribe la DEPPP, por el contrario, si bien dispone expresamente que la organización solicitante debe aceptar que el INE haga las notificaciones vía correo electrónico, también se solicita que proporcione un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, debe precisarse que la notificación es un **acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución**, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.

Esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia<sup>24</sup> se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales y, por tanto, se ha decantado por la práctica de las notificaciones de forma personal, tratándose de omisiones u errores detectados en las solicitudes, a efecto de que el solicitante esté efectivamente en posibilidad de subsanar lo que sea atinente<sup>25</sup>.

Lo anterior, al considerar que la notificación personal es la manera en la que se tiene certeza y seguridad de que la persona afectada fue

---

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: "[DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.](#)" Publicada en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorezca favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

<sup>25</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017, relativo al cumplimiento de requisitos para ser registrado como precandidato de un partido político.

prevenida respecto a las consecuencias de no desahogar el requerimiento formulado por el órgano partidista.

En el caso concreto, esto resulta acorde con el requisito previsto en el numeral 9, inciso c) del Instructivo, referente a que los solicitantes deben proporcionar **un domicilio para oír y recibir notificaciones**, lo que demuestra que **se previó la necesidad de contar con esos datos para realizar notificaciones personales en el marco del proceso de constitución de un partido político nacional**.

Lo establecido en el Instructivo se fortalece con el hecho de que la organización actora proporcionó tanto un domicilio para recibir las notificaciones, como una dirección de correo electrónico, lo cual implica un consentimiento expreso para recibir notificaciones a través de las dos vías.

Aunado a lo expuesto, en el caso concreto está acreditado que la DEPPP realizó la notificación de la forma siguiente:

**a. La DEPPP realizó las gestiones necesarias para practicar la notificación de manera personal**

A partir del análisis de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional concluye que la DEPPP realizó las gestiones necesarias para informarle a la actora la determinación por la cual se tuvo por no presentada la notificación de la intención de constituir un partido político, con las formalidades establecidas en el Instructivo aplicable.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con el artículo 12 de dicho ordenamiento, la referida determinación debía ser informada **por escrito** al representante legal de la organización.

Al respecto, resulta relevante destacar que, tratándose de las notificaciones personales, la Ley de Medios señala que, si el domicilio está cerrado, el funcionario responsable de la notificación fijará la

cédula de notificación junto con la copia del auto a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y ***procederá a fijar la notificación en los estrados***<sup>26</sup>.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del INE, para que sean colocadas las copias de los autos, para su notificación y publicidad<sup>27</sup>.

En el caso, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, personal de la DEPPP se constituyó en el domicilio señalado por la actora para recibir notificaciones, con la finalidad de practicar la notificación del oficio respectivo, de manera personal.

Como puede advertirse de la cédula de notificación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/**0792**/2019, ninguna persona atendió cuando el notificador llamó a la puerta del domicilio señalado y, luego de esperar un tiempo, fijó en la puerta la cédula, así como el acuse del oficio y procedió a la notificación mediante estrados del INE, lo cual se corrobora a través de las documentales en las cuales consta la razón de fijación y de retiro a través de ese medio.

En el caso concreto, el notificador asentó en la cédula de notificación la imposibilidad de llevarla a cabo de manera personal, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado por la organización nadie abrió la puerta, por lo que procedió a realizar la notificación mediante estrados.

Consta en el expediente copia de la razón de fijación en estrados suscrita por el Secretario Ejecutivo del INE, de fecha cinco de marzo en la cual se hace constar lo siguiente *“.....se da cuenta que, a las diecinueve horas del presente día, quedó fijada copia de la citada razón de notificación y del referido oficio y sus anexos en el lugar que ocupan los estrados en el edificio “C”, planta baja, del Instituto*

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 4 de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> Así lo señala el artículo 28 de la Ley de Medios.

***Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. - CONSTE...***

Asimismo, obra la razón de retiro de estrados suscrita por el Secretario Ejecutivo del INE, de fecha ocho de marzo, en la cual se hace constar lo siguiente ***“...se da cuenta que, a las diecinueve horas del presente día, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón cédula de notificación y sus anexos, así como copia del oficio mencionado. CONSTE...”***

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en la demanda la actora manifiesta haber acudido a las oficinas sede de la DEPPP con fecha ocho de marzo del año en curso, con la finalidad de conocer el estatus de la petición realizada. Refiere que, en respuesta, le fue informado que la notificación se había realizado en el domicilio y que no tenían copia simple de la determinación.

Si bien, de conformidad con la razón, el retiro de estrados ocurrió a las diecinueve horas del día ocho de marzo, la legalidad de esa notificación no se desvirtúa con la sola manifestación de la actora de haber acudido con esa misma fecha a las oficinas de la DEPPP, a informarse del estatus de su escrito de intención de constituir un partido político y la presunta negativa de entregarle copia del oficio respectivo.

Lo anterior toda vez que, como ya se precisó, los estrados son los ***lugares públicos*** destinados en las oficinas de los órganos del INE, para que sean colocadas las copias de los autos para su notificación; esto es, existen espacios “públicos” destinados a la publicidad de las determinaciones del INE para que sean notificadas.

Aunado a esto, en el expediente está acreditado que la notificación también se realizó mediante correo electrónico, como se evidencia en seguida.

**b. Notificación realizada a través de correo electrónico**

De las constancias del expediente se advierte que el oficio que contiene la determinación de la DEPPP fue notificado a la organización actora mediante correo electrónico dirigido a la cuenta [unionpopularepublicana@hotmail.com](mailto:unionpopularepublicana@hotmail.com), con fecha veintiocho de febrero.

Ese correo electrónico fue proporcionado por los representantes de la organización actora, mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, el cual fue presentado ante la DEPPP el veintinueve siguiente.

Aunado a ello, de las constancias del expediente se advierte que la organización actora ya había sido notificada previamente en esa cuenta de correo electrónico, pues con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la DEPPP hizo de su conocimiento, por esa vía, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0414/2019, respecto de las inconsistencias detectadas en su escrito de solicitud de constituir un partido político y se le otorgó plazo para subsanarlas.

De esta manera, está plenamente acreditada la validez de la notificación practicada mediante el correo electrónico en comento, pues con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la organización actora presentó un escrito ante la DEPPP a efecto de subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas mediante el referido oficio.

Robustece lo anterior, la afirmación que realiza la organización actora en la demanda de este juicio ciudadano, visible a foja diecinueve, al sostener que el pasado siete de febrero del año en curso, fue notificado por correo electrónico y de manera personal de diversas observaciones y prevenciones por parte de la DEPPP.

En consecuencia, se advierte que la actora ha reconocido que ha sido notificada a través de la vía que ahora impugna.

En este sentido, es dable concluir lo siguiente:

**1) La notificación se practicó en los dos medios que prevé el Instructivo:** por correo electrónico y por estrados, al no poder practicarse de manera personal.

**2) Esos medios fueron reconocidos por la organización actora,** ya que proporcionó una cuenta de correo electrónico y un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Resulta relevante considerar que, la organización actora al expresar sus conceptos de agravio, se limita a solicitar que se reponga el procedimiento, dado que aduce no conocer el estatus de la notificación, sin controvertir de forma alguna la notificación realizada a la cuenta [unionpopularepublicana@hotmail.com](mailto:unionpopularepublicana@hotmail.com), así como tampoco esgrime argumento alguno tendente a desvirtuar la validez jurídica de la notificación practicada por estrados.

Esto es así pues la organización actora, si bien reconoce que se le informó que la notificación fue practicada en el domicilio señalado para tal efecto, cuando acudió a las oficinas de la DEPPP, solicita que se reponga la notificación por correo electrónico, argumentando que a la fecha no ha recibido correo electrónico alguno, sin que desconozca o controvierta la notificación que se le hizo.

En consecuencia, la actora fue omisa en controvertir la validez de las notificaciones practicadas, por lo que no resulta atendible su pretensión de reponer la notificación realizada.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la notificación del oficio mediante el cual la DEPPP del INE, tuvo por no presentado el escrito por el que la

organización actora manifestó su intención de constituir un partido político nacional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**